

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-02863-2022 del 29 de julio de 2022, se IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OPERACIÓN DE LA FUENTE FIJA CALDERA DE 175 BHP, a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9, representado legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, ubicado en la Calle 41 N°37-72 Sector Cuatro Esquinas (Frente al Club La Macarena), del municipio de Rionegro, hasta tanto, se realicen los ajustes requeridos y se verifique la efectividad de las medidas correctivas adelantadas y con ellas el cumplimiento de los estándares normativos.

Que el día 26 de agosto de 2022, se realizó visita de control y seguimiento a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9, representado legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, ubicado en la Calle 41 N°37-72 Sector Cuatro Esquinas (Frente al Club La Macarena), del municipio de Rionegro, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución RE-02863-2022 del 29 de julio de 2022.

Que producto de lo observado en la referida visita, se elaboro el Informe Técnico IT-05589 del 1 de septiembre de 2022, en el cual se hicieron las siguientes:

“**OBSERVACIONES:**

Dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución RE-02863-2022 de 29/07/2022, se realizó visita de inspección visual a las instalaciones de la empresa LÁCTEOS RANCHEROS la cual fue llevada a cabo el día 26/08/2022 por personal del Grupo Recurso Aire de Cornare.

Al momento del arribo a las instalaciones de la empresa, se realizó un recorrido por los alrededores de la misma y en el cual se advirtió la emisión de gases y humo de las dos (2) chimeneas de la compañía como se aprecia en las imágenes 1 y 2.



Imagen 1. Vista externa de las chimeneas de la empresa LÁCTEOS RANCHEROS previo a visita de inspección visual.



Imagen 2. Detalle de la vista externa de las chimeneas de la empresa LÁCTEOS RANCHEROS

Posteriormente, el personal de Cornare se anunció en la portería de la compañía indicando la intención de realizar una visita técnica ambiental a lo cual el señor Mateo Santa (en calidad del Administrador) autorizó la realización de la visita. Sin embargo, se le solicitó al personal de Cornare una espera antes de ingresar a las instalaciones de la planta; espera que duró un lapso de alrededor de quince (15) minutos.

Una vez al interior de la planta, se ingresó a la zona de calderas (bodega) en la cual se avistó una cantidad de humo importante saliendo por la puerta de acceso del habitáculo.

Se procedió hacer la inspección visual de la fuente fija Caldera 175 BHP. El equipo en mención que tiene dos (2) ventiladores para la combustión y extracción de gases, los cuales en ese momento estaban apagados, sin embargo, al contacto del estátor del motor de cada ventilador, se percibió que los mismos poseían una temperatura muy superior al ambiente, hecho que sugiere que la caldera estuvo en operación antes del ingreso del personal de Cornare.

Frente a este hecho se solicitó al señor Santa la apertura de la compuerta del hogar de combustión de la Caldera. En el preciso instante de la apertura de la compuerta, una gran cantidad de humo emanó del hogar de combustión y dentro de él se avistaron algunos carbones encendidos. La salida de humo del hogar continuó como se advierte en la imagen 3, círculo rojo.



Imagen 3. Vista del hogar de combustión de la Caldera 175 BHP.

Mediante el uso del tacto, se hizo una inspección sensorial de la carcasa de la caldera hallándose que la misma estaba caliente y que en el mismo caso de los ventiladores, se refuerza la presunción de operación de la Caldera 175 BHP en momentos previos al ingreso del personal de Cornare a la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indagó con el señor Santa sobre la operación del equipo, a lo cual él manifestó que la caldera se encendió hacia las 5 am aproximadamente de ese día, por un lapso de unos treinta (30) minutos con el fin de “calentar los tubos y que los mismos no sufran daños”. Así mismo, informó que el encendido se hace de manera periódica a fin de evitar deterioros en el equipo de generación de vapor. Dicha situación en ningún momento se ha informado a la Corproación e incumple lo establecido en la RE-02863-2022 de 29/07/2022.

Otro hecho que llamó la atención fue que en la tolva de alimentación de carbón de la Caldera 80 BHP se observó la emisión de una gran cantidad de humo (imagen 4). Una vez avistada esta situación se consultó con el señor Santa frente a este evento a lo cual el manifestó que debido al reciente y alto nivel de operación de la Caldera 80 BHP se presentan fugas de humos desde el hogar de combustión hacia la tolva de alimentación.



Imagen 4. Emisión de humo en tolva alimentación caldera 80 BHP.

Frente al argumento expresado por el señor Santa, esta Autoridad Ambiental no comparte la explicación dada por la empresa toda vez que la Caldera en mención dispone de dos (2) motoventiladores (tiro forzado y tiro inducido), los cuales fijan el flujo de los gases de combustión (humo) desde el hogar de combustión hacia la chimenea de la Caldera, con lo cual se evitan fugas de gases y humos hacia el exterior de la caldera por un camino diferente a la chimenea.

Terminada la visita técnica de inspección ocular, se realizó un nuevo recorrido por las inmediaciones de la planta de producción de LÁCTEOS RANCHERO a fin de hacer un

seguimiento a las plumas de emisión de cada una de las chimeneas, evidenciadas previo ingreso a la planta. Como se muestra en la imagen 5, óvalo amarillo que corresponde a la chimenea de la Caldera 175 BHP, no se observa emisión de humo como en el caso de las imágenes 1 y 2.

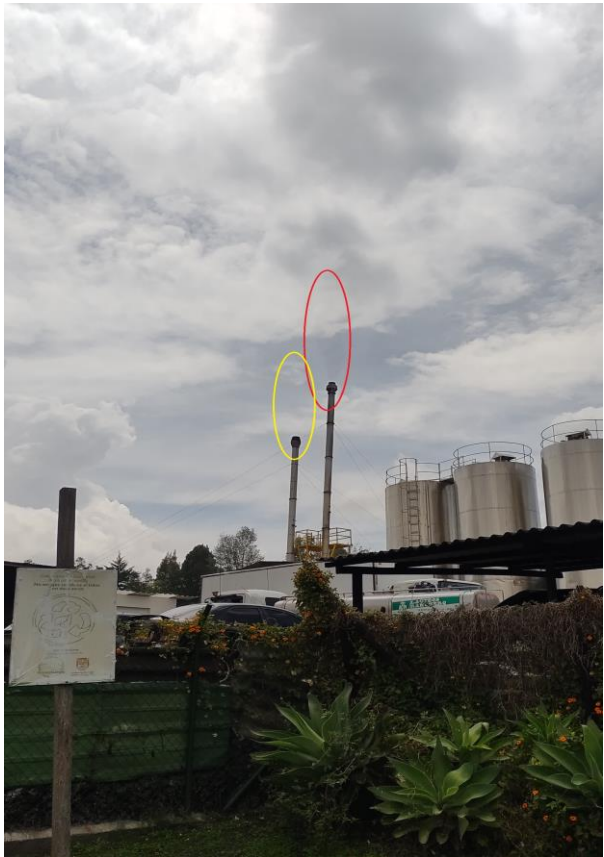


Imagen 5. Vista externa de las chimeneas de la empresa LÁCTEOS RANCHEROS posterior a la visita.

CONCLUSIONES:

A partir de las situaciones observadas en la visita técnica de inspección visual a las instalaciones de la empresa LÁCTEOS RANCHERO y consignadas en las observaciones del presente informe técnico, se puede inferir que la empresa ha operado la Caldera 175 BHP, situación que implica que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución RE-02863-2022 de 29/07/2022, en cuanto a la medida preventiva de suspensión de funcionamiento de la fuente fija en mención.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe Técnico IT-05589 del 1 de septiembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer con claridad si lo observado en la visita de control realizada el día 26 de agosto de 2022, a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9, representado legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, ubicado en la Calle 41 N°37-72 Sector Cuatro Esquinas (Frente al Club La Macarena), del municipio de Rionegro, se constituye o no, en un incumplimiento a lo ordenado en la Resolución RE-02863-2022 del 29 de julio de 2022.

PRUEBAS

- Resolución RE-02863-2022 del 29 de julio de 2022
- Informe Técnico IT-05589 del 1 de septiembre de 2022

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Indagación Preliminar, contra la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9, representado legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, ubicado en la Calle 41 N°37-72 Sector Cuatro Esquinas (Frente al Club La Macarena), del municipio de Rionegro, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

Citar a declaración para el día 20 de septiembre de 2022 a las 9am, en las instalaciones de la Corporación, ubicadas en la Carrera 59 No 44 - 48 en el municipio de El Santuario, a las siguientes personas:

- **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9.
- **LAURENCE SANTA CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39443741, en calidad de Jefe de Planta de la empresa denominada **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las siguientes personas:

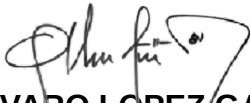
- **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, en calidad de Representante Legal de la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9, en la Calle 41, No 37-72 Sector Cuatro Esquinas (frente al club la Macarena), con Teléfono 6045320185, lacteosranchero@une.net.co.
- **LAURENCE SANTA CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39443741, en calidad de Jefe de Planta de la empresa denominada **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit. 900036573-9., en la Calle 41, No 37-72 Sector Cuatro Esquinas (frente al club la Macarena), con Teléfono 6045320185, lacteosranchero@une.net.co.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector Recursos Naturales

Proyectó: VMVR Fecha: 1 de septiembre de 2022
Expediente: 056151323118
Técnico: Guillermo
Dependencia: Grupo de Recurso Aire